

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1919

Número 3070

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª, N° 38.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español: "Análisis de la Ley 1ª de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República", a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones videntes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a indígenas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZANORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZANORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZANORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 39 de 1919, de 13 de Marzo, sobre impuesto de Registro Público.....	5975
Ley 40 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.....	5975
Ley 42 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola Hipotecario.....	5976
Ley 43 de 1919, de 19 de Marzo, por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio.....	5976
Ley 44 de 1919, de 20 de Marzo, por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la Corte Penal de la Isla de Colón, autorizada por la Ley 41 de 1912.....	5976
Ley 45 de 1919, de 20 de Marzo, por la cual se suspende el Decreto número 34 de 1918, relativo a Fomento.....	5976

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 78 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 79 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 80 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.....	5978
Decreto número 81 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se provee una vacante.....	5978
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 386, de 3 de Abril de 1919, relativa a una solicitud del señor Enrique Escartín.....	5978
Resolución número 389, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Ambrosio Baldeolivero.....	5978
Resolución número 390, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lap Tack.....	5978
Actos oficiales.....	5978

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1919

(DE 13 DE MARZO)

Sobre impuesto de registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Por la inscripción de escrituras o documentos públicos auténticos en que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio, se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción. Por las que se aumente el capital social, se pagará en la misma proporción sobre el total del aumento.

Artículo 2º. El impuesto de Registro de que trata el artículo anterior, se hará efectivo en la proporción establecida hasta en capital social que no pase de cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00). Por las que pasen de este capital se cobrará un recargo de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción sobre la suma que exceda de los primeros cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00).

Artículo 3º. Queda así reformado el inciso 5º del artículo 404 del Código Fiscal y derogado el artículo 78 de la Ley 63 de 1912.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Subsecretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 40 DE 1919

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se establece una contribución directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, dividida así: 1ª categoría, B. 12.50; 2ª categoría, B. 5.00 y 3ª categoría, B. 3.00, equivalentes a tres días de trabajo personal o de peones en reemplazo.

Artículo 2º. Están obligados a pagar esta contribución todos los varones mayores de 21 años y menores de 70 residentes en la República, con excepción de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que estuvieren en ser-

vicio activo; los miembros del Cuerpo de los Inválidos por lesión o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprobada; los privados de su libertad conforme a la ley; los exculpados por tratados públicos o convenios especiales; los individuos que desempeñen empleos onerosos y los miembros de los Cuerpos de Bomberos y de Serenos de la República.

Artículo 3º. Créase en cada cabecera de Distrito una Junta de Caminos para la construcción, mejora y conservación de los caminos del Distrito, formará la lista de los contribuyentes y asignará las cuotas respectivas de conformidad con esta ley.

Artículo 4º. Las Juntas de Caminos en cada Distrito las formarán el Alcalde y Personero Municipales y tres vecinos nombrados por los Gobernadores de Provincia. Será Secretario de la Junta el de la Alcaldía respectiva.

Serán nombrados también tres suplentes que reemplazarán en caso necesario a cualquiera de los vecinos que faltan.

El período de duración de los vecinos será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 5º. El cargo de miembro de la Junta de Caminos es honorífico y deberá recaer en personas honradas, propietarias de bienes raíces y domiciliadas en los respectivos Distritos.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo dará todo apoyo a las Juntas de Caminos, a fin de que puedan llenar debidamente su cometido, y la Secretaría de Fomento las proveerá de los útiles que necesitaren hasta donde sea posible.

Artículo 7º. Una vez formadas las listas provisionales de contribuyentes, las harán dar en los lugares más visibles de las oficinas públicas del Distrito por el término de treinta días. Por conducto de los Comisarios y Agentes de Policía se notificará por cédula a cada contribuyente que no sea vecino de la cabecera del distrito durante ese término, la cuota que se le haya asignado, para su conocimiento y para que presente los reclamos que tenga a bien ante las Juntas, hasta quince días después de la notificación.

De las listas aprobadas por las Juntas se enviará una copia al Tesorero Municipal del respectivo Distrito para que abra la cuenta especial de que habla el artículo 12 de esta ley.

Artículo 8º. El contribuyente de tercera clase hará saber a la Junta dentro del término señalado para oír reclamos, si acepta por el pago efectivo o en jornales. En este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle, con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal.

Artículo 9º. El que una vez avisado del día y lugar del trabajo y que sin excusa legal no se presentare a él, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la primera vez, cincuenta centésimos (B. 0.50) por la segunda, y en caso de no presentarse una vez requerido por tercera vez será castigado con arresto hasta de cinco días sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado.

Artículo 10. Las contribuciones en efectivo se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la confección definitiva de las listas o censos respectivos. El Tesorero llevará una cuenta por

separada del producto proveniente de la contribución de caminos, tendrá el mismo carácter que la de la Junta de Caminos, y no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la misma, que será el Alcalde.

El Tesoro Municipal, o el de la ciudad (2º), sobre la suma que recorde por virtud de esta ley.

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento será el jefe conductor de las Juntas de Caminos; dictará las órdenes necesarias a fin de que éstas puedan llenar su cometido, y tendrá como auxiliares dos Ingenieros Ayudantes, que prestarán servicio en toda la República y formarán parte de la Junta de Caminos en los distritos a donde sean enviados.

Artículo 12. Las Juntas de Caminos nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes y cuando lo crea conveniente, un Inspector de Caminos que tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos que la Junta ordene hacer y que devolvirá al Ingeniero de Caminos o a sus Ayudantes, ya sea por mes o por día.

Artículo 13. El Inspector de Caminos, aunque nombrado y pagado por la Junta de Caminos, estará bajo la vigilancia y a la inmediata orden del Ingeniero de Caminos o de sus Ayudantes.

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la República dictará el reglamento por el cual deban regirse las Juntas de Caminos y, de acuerdo con la presente ley, reglamento que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los puentes "cantarillados" serán construidos por la Secretaría de Fomento, y asimismo será de cargo de ésta la construcción de los puentes y otros trabajos que necesiten las Juntas de Caminos.

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no cubran las Juntas de Caminos con fondos suficientes para las atenciones que requieren el buen estado de los caminos del Distrito correspondiente, o bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, las Juntas de Caminos podrán ordenar una contribución extraordinaria forzada a cargo de los vecinos del Distrito o del vecindario interesado, procediendo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El detalle se formará por la Junta de Caminos del Distrito, la cual asignará la cuota con que cada vecino, sea o no propietario de bienes raíces, deba contribuir en proporción a su capital o al uso que haga del camino y del beneficio que resulta del mismo.

b) Hecho el detalle se remitirá a la Gobernación de la Provincia para su aprobación, y obtenida ésta se publicará en lugar visible de la Alcaldía Municipal y se mandará publicar en la GACETA OFICIAL.

c) Dentro de los quince días siguientes al de la fijación, podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común, las reclamaciones que juzguen contrarias a sus intereses ante la Junta del Distrito, la que en una sola sesión recibirá las pruebas que le presentaren para los efectos del inciso siguiente.

d) Transcurridos los quince días de que trata el inciso anterior, se examinarán los reclamos presentados para su confirmación o reforma, notificando a los interesados por escrito lo resuelto por la Junta.

e) Una vez confectionadas las listas definitivas de contribuyentes, serán elevadas para su aprobación y de más fines legales al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento.

f) En ningún caso la cuota de contribución forzada será más del doble de la cuota de que trata el artículo 1º de la presente ley.

g) Los pagos se harán en la Tesorería Municipal, y el Tesorero no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la Junta.

h) Los pagos podrán ser en forma de moneda, o en especie, o en cualquiera otra forma que el Poder Ejecutivo determine, o en cualquiera otra forma que el Poder Ejecutivo determine, o en cualquiera otra forma que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 17. Cuando en cualquier distrito o en cualquier Provincia de la República existan los fondos necesarios a fin de determinar la proporción en que cada una debe contribuir, y se tomarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo los trabajos de la manera más económica y práctica en caso de desacuerdo entre las Juntas, decidirá el Gobernador y el Ingeniero de Caminos, o un Ayudante de éste en su defecto.

Artículo 18. Si el interés fuera de los distritos de distintas Provincias, los Gobernadores de las mismas citarán a las Juntas de los Distritos interesados para hacer la determinación antes indicada.

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos de la República, deben ser comunicados al Poder Ejecutivo, por conducto del Ingeniero de Caminos, para su aprobación.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reclutar, auxiliar a las Juntas de Caminos así como dadas las garantías necesarias.

Artículo 21. Destinase la suma de noventa y un mil quinientos balboas (B. 91,500.00), para el auxilio de que trata el artículo anterior para proveer a las Juntas de Caminos de los útiles y herramientas necesarias con que atender a los gastos que demande el cumplimiento del artículo 1º.

Artículo 22. Derógase la Ley 1º de 1915.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

REPOSICIÓN DE FONDOS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, PEDRO A. DÍAZ.

LEY 42 DE 1919

(DE 15 DE MARZO)

Por la cual se crea una contribución al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá, decreta:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrícola, Hipotecario, para atender a las necesidades de la Agricultura y de la Industria Pecuario y refundir en el el Banco Nacional.

Artículo 2º. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto para establecer y organizar el Banco Agrícola Hipotecario de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Publicaciones y disposiciones.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 43 DE 1919

(DE 19 DE MARZO)

Por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

CAPÍTULO 1º

Del comercio comercial.

Artículo 1º. Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º. El artículo 38 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2º

De la matrícula de comerciantes.

Artículo 3º. La sociedad de matrícula se hará por escrito y en ella se expresará:

a) La razón comercial del interesado;

b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;

c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse;

d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones;

e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando cambie el sitio o domicilio, este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;

f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando anule o cambie las atribuciones conferidas a algunas de esas personas este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;

g) Si se tratare de una sociedad, nota de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3º

De la sociedad y correspondencia mercantil.

Artículo 4º. El primer acápito del artículo 34 del Código de Comercio quedará así: Todo comerciante o co-propietario está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que dure su giro y hasta cinco años después de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los legajos de correspondencia de que trata el artículo 35 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5º. El comerciante o co-propietario que apareciere no llevar los libros que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio, o que oculte alguno de ellos siendo ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas, si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4º

De los corredores.

Artículo 6º. El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará

así: Adquirir para sí o para personas de su familia inmediata, valores o títulos de una negociación estuviesen o no en circulación, excepto en el caso del artículo 32. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otros valores que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular.

CAPÍTULO 5º

De las situaciones generales de depósito.

Artículo 7º. El inciso a) del artículo 174 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento de depósito y del «warrant» conjuntamente, transferirá la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 8º. El último acápito del artículo 223 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 7º

De las sociedades comerciales.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 261 del mismo Código así: Exceptase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor superior al que se explota por la sociedad.

CAPÍTULO 8º

De la sociedad colectiva.

Artículo 10º. Al no indicarse en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11º. La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato; pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9º

De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá su domicilio fijo en el lugar en que su director o gerente pueda ser requerido para el cumplimiento de sus obligaciones de la sociedad en todo tiempo hábil.

El nombre de la sociedad figurará de manera visible en el local.

El nombre del director responsable y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en la Matrícula de Comerciantes y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo conforme al artículo 335.

CAPÍTULO 10º

De la proposición y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 364 antes citado con un inciso así: Los nombres de los administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya estén designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.



El Poder Ejecutivo acordará la autorización alampara ante la fundación, según el prospecto y los estatutos de la sociedad, dentro de los términos de las disposiciones del Código de Comercio y su objeto no sea contrario al interés público.

Artículo 18. Obtenida la autorización de que habla el artículo precedente, se abrirá la suscripción de acciones, a menos que éstas estuvieren de antemano tenidas, en cuyo caso se procederá desde luego conforme al artículo 371 del Código de Comercio.

Artículo 19. La suscripción se hará por acta consignada en el libro de suscripciones, la que contendrá copias del prospecto y de los estatutos y será firmada por el suscriptor, expresando:

1.º El nombre, apellido y razón comercial si la tuviere, del suscriptor;

2.º La circunstancia de estar bien enterado del prospecto y de los estatutos;

3.º El número de acciones que tomare y la obligación de hacer el pago de las mismas, conforme a los respectivos llamamientos.

También podrá hacerse la suscripción por carta dirigida a los fundadores comprendiendo las mencionadas declaraciones y acompañada de copias firmadas del prospecto y de los estatutos.

Artículo 20. Dicha reunión tendrá por objeto:

1.º Declarar que se constituirá una sociedad anónima, su nombre, su domicilio y su objeto;

2.º Declarar el monto del capital, así como el número, la clase y el valor de cada acción y la manera como deban pagarse;

3.º Verificar si el capital ha sido íntegramente suscrito y hecho el depósito al tanto de cada acción, conforme lo expresa el artículo 371 del Código de Comercio;

4.º Examinar los antecedentes de la formación de la sociedad y las pizmas justificadas que sean sometidas;

5.º Aprobar, si fuere del caso, los contratos celebrados y ratos hechos por los fundadores en la preparación de la compañía;

6.º Declarar las ventajas reservadas a los fundadores o cualquiera otra persona que hubiere participado en la fundación de la Compañía;

7.º Declarar el valor de los aportes que no consistieren en dinero y el número de acciones liberadas que por ellos debiere recibir de aportante;

8.º Aprobar definitivamente los Estatutos de la compañía;

9.º Elegir los directores y síndicos cuando no hayan sido aceptados al suscribir las acciones.

Artículo 21. Dichas resoluciones deberán tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los suscriptores presentes por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario de la proyectada compañía.

CAPÍTULO 11

De las obligaciones y de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Artículo 22. Adiciamente al artículo 384 del Código de Comercio con un inciso que así después del 5.º así: La clase de la acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como sus condiciones especiales y los premios o ventajas que algunas clases de acciones tengan sobre las otras.

Artículo 23. Las acciones dadas en virtud de aportes que no consistieren en dinero, deberán ser liberadas desde el momento de su emisión.

Artículo 24. No será lícito prometer ni usar interés alguno sobre el importe de las acciones ordinarias, pero podrán darse acciones de prioridad o privilegio sobre dividendos o rentas, debiendo anotarse en el prospecto y confirmarse al constituirse la sociedad.

Artículo 25. La disposición del ar-

tículo 386 del Código de Comercio no tendrá efecto sino cuando publicado de acuerdo con las condiciones por las que y con ocho días de intervalo, el llamamiento no hubiere sido en cada la cuota respectiva.

Si las acciones fueran nominativas, deberá notificarse al llamamiento al accionista o a su representante en su domicilio, de la sociedad, al hacerse la primera publicación.

Artículo 26. El artículo 394 del Código de Comercio quedará así:

Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni adeudar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

1.º Cuando se compran acciones liberadas mediante compra de las acciones generales y con fondos procedentes de los efectos que no sean los destinados al fondo de reserva;

2.º Cuando la compra tenga por objeto una amortización prevista en los estatutos;

3.º Cuando se haga en virtud de un acuerdo de la asamblea general para la reducción del capital social, siempre que se guarden las formalidades del caso; y

4.º Cuando la adquisición resulte de acciones tenidas por la sociedad para el pago de algún crédito.

En los tres primeros casos las acciones deberán ser inmediatamente canceladas. En el último caso las acciones adquiridas por la sociedad, serán revendidas en el momento posible, debiendo darse cuenta de esta operación en la memoria anual. Mientras estén en poder de la sociedad, dichas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general.

Artículo 27. Al suscribirse el prospecto de la sociedad un portador de acción nominativa, deberá notificarse el nombre y la dirección de la persona encargada de pagar las cuotas correspondientes a las acciones durante su ausencia.

CAPÍTULO 12

De la emisión de obligaciones.

Artículo 28. Las sociedades que emitan obligaciones conforme a los artículos pertinentes del Código de Comercio, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Las que hubiere la emisión por suscripción pública, deberán publicar inmediatamente una relación de las operaciones realizadas.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores no comprenden la emisión de las obligaciones a títulos de crédito, letras de cambio, bonos nominativos o cualquier otro procedimiento de los negocios que constituyen el giro ordinario y corriente de la sociedad.

Tampoco corresponden las obligaciones o cedulas hipotecarias emitidas por una sociedad con la garantía de bienes depositados o hipotecados con ese objeto, las cuales se regirán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO 13

De la Asamblea General de accionistas.

Artículo 30. Los accionistas que vivieren que sostienen colectivamente como demandantes o demandados, un pleito contra los seguros o miembros del comité de vigilancia, serán representantes por apoderados que tendrán derecho a oponerse a la fusión, pueden ejercitarlo.

CAPÍTULO 16

Del término y disolución de las sociedades.

Artículo 33. El último acápite del artículo 518 del Código de Comercio quedará así: «Las sociedades anónimas también se disolverán cuando el número de accionistas se redujera a menos de seis».

CAPÍTULO 17

De la liquidación de las sociedades

Artículo 34. El segundo acápite del artículo 544 del mismo Código quedará así: «No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demuestra la solvencia segura de la sociedad».

CAPÍTULO 18

Disposiciones especiales sobre los compromisos de seguros.

Artículo 35. La emisión del informe a que se refiere el artículo 377 del Código de Comercio hará incurrir al autor en una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil bolívares, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para expedir la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 19

De la cuota de calificación de crédito.

Artículo 36. El cumplimiento del establecimiento no será bien pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contará ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Artículo 37. El primer acápite del artículo 780 del Código de Comercio quedará así:

Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, aun cuando su crédito no fuere exigible todavía.

CAPÍTULO 20

De los contratos especiales marítimos.

Artículo 38. En una misma póliza podrá comprarse el seguro marítimo y el seguro de transporte terrestre de una cosa sujeta a esos riesgos alternativamente, siendo aplicables a cada caso las respectivas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 39. Al asegurarse una cosa de puerto a puerto, el riesgo de mar correrá desde el momento en que la cosa se aparta de tierra firme para ser llevada a bordo, hasta el momento en que vuelva a tomar tierra en el puerto de su destino.

CAPÍTULO 21

De los efectos de la declaración de quiebra.

Artículo 40. Al darse la letra con dispensa del artículo 1552 que aparece en la octava línea del artículo 1553 del Código de Comercio.

Artículo 41. Declarada la quiebra, si hubiera habido de responsabilidad por el, el Juez mandará al testador lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiere, por el posible delito de quiebra equitativa o fraudulenta.

El Poder Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición; y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 42. Los incisos 7.º y 10.º del artículo 1558 del Código de Comercio quedarán así:

7.º Si hubiere donado bienes a cualquiera persona en fraude de sus acreedores.

10.º Si hecho inventario o balance y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte del activo, no hubiere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra.

Artículo 43. En la sexta línea del artículo 1568 del Código antes citado, después del número 1570, deberá leerse el acreedor en lugar de val acreedor.

CAPÍTULO 22

De la administración de la quiebra y de los diversos clases de quiebra.

Artículo 44. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras este no termi-

ne por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, para quedar depositados las cantidades que publiquen correspondientes, salvo que se recibiera suma para recibirlas y cubrir costas del juicio, que resultare a cargo del demandante.

Artículo 45. El inciso primero del Artículo 1611 del Código de Comercio quedará así:

1.º Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1596 y 1597.

CAPÍTULO 53

De la prescripción.

Artículo 46. El artículo 1650 del Código de Comercio quedará así: «El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible».

«La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los diez años. Esta regla admitirá las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exte para la prescripción más o menos tiempo».

CAPÍTULO 24

Disposiciones varias.

Artículo 47. El artículo 1656 del Código de Comercio quedará así: «Las sociedades comerciales o extrajeras, de cualquier clase que sean, que cuando entran a ser parte en el Código, estaban establecidas en la República o tenían en ella sucursales o sucursales, se regirán en cuanto al contrato social de sus estatutos de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso».

Artículo 48. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en territorio de la República que a la vigencia de esta se transformen o se hayan transformado en sociedades en sociedad por acciones o amplíen su capital o aumenten de in obligación de depósito de que habla el artículo 371 del Código de Comercio, siempre que comprendan entre el Secretario de Hacienda y Justicia que la Compañía está definitivamente constituida con arreglo a lo que disponen los artículos 272 a 382, inclusive, del mismo Código.

Tales sociedades gozarán del plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta, para hacer la inscripción referida, y deberán protocolizar, registrar en el Registro Público, y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de Panamá, las resoluciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

También quedarán sujetas a la obligación de hacer las inscripciones de que trata el pre citado Código de Comercio en el Título 2 del Libro Primero.

Artículo 49. Quedan adicionados los artículos 261, 372, 384, 415, 438, y 502; reformados los artículos 35, 49, 93, 94, 118, 174, 223, 313, 316, 361, 363, 394, 395, 398, 399, 394, 397, 404, 414, 428, 418, 541, 578, 579, 580, 1539, 1538, 1539, 1544, 1611, 1630 y 1636; subrogados los artículos 378 y 389 y derogados los artículos 1072, 1073, 1074, 1075 y 1076 del Código de Comercio.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario,

A. TAPIA E.

